

METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN II

MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Profesor: Dr. Daniel Camacho Monge

Tema:

PROPIEDAD INDÍGENA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Miguel Ángel Fernández Ureña

I cuatrimestre 2006

Miguel Ángel Fernández Ureña

**PROPIEDAD INDÍGENA Y PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Introducción

En este trabajo trato el tema de **la propiedad indígena y protección de los derechos humanos**. Mis fuentes han sido generadas principalmente en mi labor como defensor público agrario en la Zona Sur y la relación que tengo con problemas de posesión de tierra en territorios indígenas. Se han manifestado estas fuentes mediante comentarios con nativos de las reservas indígenas, experiencias en audiencias de recepción de pruebas, y en observaciones de hechos como las manifestaciones celebradas en esta zona para los días 12 de octubre por el reclamo de la protección de sus tierras.

Los objetivos de la investigación son conocer el funcionamiento de **la propiedad indígena** en nuestro país, incluyendo las intervenciones de la Asociaciones de Desarrollo y de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

Las preguntas planteadas en esta investigación son: ¿Qué es la propiedad indígena y cómo funciona en Costa Rica?, ¿Qué legislación la regula y cuál se aplica?, ¿Existe diferencia con la propiedad civil, agraria y otras?, ¿Cuáles ventajas y desventajas tienen este tipo de propiedad?, ¿Cómo se puede mejorar la protección de este tipo de propiedad?, ¿Es o no acorde con los derechos humanos? y ¿Cuál

sería la mejor solución para lograr una autonomía de los pueblos indígenas, cumpliendo con la protección de los derechos humanos?.

La justificación de esta investigación es para informar a la población indígena y a las personas que de alguna manera se relacionan y preocupan por los derechos de los indígenas, cuál es la verdadera situación de sus propiedades y cómo pueden ampararlas.

Inicio este tema con una referencia sobre los pueblos indígenas de Costa Rica y cómo se ha reconocido su derecho de propiedad; luego, explico el concepto de la propiedad colectiva de los indígenas y su influencia en la paz social.

Continuo refiriéndome a los problemas fundamentales que afectan a los Pueblos Indígenas y sus territorios; analizo el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Proyecto de ley, inspirado en el principio y derecho humano de la autodeterminación de los pueblos, Expediente 14.352 “Ley De Desarrollo Autónomo De Los Pueblos Indígenas”, y finalizo con algunas conclusiones sobre el sistema de propiedad indígena.

Pueblos indígenas, y reconocimiento de sus derechos.

Las poblaciones indígenas de nuestro país, al menos en la época actual no son conflictivas en el ámbito interno y están representadas por asociaciones de desarrollo integral que a lo externo reclaman pacíficamente sus derechos. Por supuesto, como personas gozan de los derechos humanos, pues dichosamente la cultura humana en su mayoría ha comprendido que todos somos personas y que por ese simple hecho somos acreedores de la protección de nuestros derechos fundamentales. ¿Pero efectivamente estarán siendo respetados los derechos humanos de los indígenas?

Nuestra legislación establece una calificación que hasta parece una especie de diferencia con los ciudadanos indígenas, pues existe una Ley Indígena del año 1997 en la cual su artículo primero especifica quienes son indígenas. Artículo 1° *“Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”*¹.

En esta misma ley se establece no muy claramente su tipo de propiedad, seguidamente y por medio de la ley # 7316 del 3 de noviembre de 1992, Costa Rica reconoció el Convenio Internacional Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países

¹ N° 6172 Ley Indígena, noviembre 1977.

independientes, denominado Convenio # 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporando al sistema jurídico nacional el instrumento de derecho internacional que rige en el ámbito mundial con relación a los derechos de los pueblos indígenas. En este convenio también se da una definición de los indígenas al decir en su artículo 1° “... *considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...*”² En este mismo convenio se hace referencia al tipo de posesión de tierras de los pueblos indígenas.

La Sala Constitucional señala el reconocimiento y amparo de los derechos de los indígenas que se plasma en el Convenio 169 de la OIT al decir “*El convenio consultado (convenio 169 de la OIT)... plasma en un instrumento internacional jurídicamente exigible una serie de derechos, libertades y condiciones económicas, sociales y culturales tendientes no sólo a fortalecer la dignidad y atributos esenciales a los indígenas como seres humanos, sino también principalmente a promover medios específicos para que su condición de seres humanos se realice*

² Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, OIT, Edición Conmemorativa, 4ta edición, octubre 2001.

*plenamente a la vista de la situación deprimida, a veces incluso explotada y maltratada...”*³. Comenzando a regir con una fuerza mayor a la de la ley común según el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

La propiedad colectiva de los indígenas y su influencia en la paz social.

La propiedad privada ha sido consagrada como un derecho humano, entre otros por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, artículo 17, vigente en Costa Rica desde el 10 de diciembre de 1948, por la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 21.

El instituto de la propiedad colectiva indígena se empezó a positivizar en Costa Rica con la Ley de Terrenos Baldíos N° 13 del diez de enero de mil novecientos treinta y nueve, al establecer en su artículo 8 que “... *se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares donde exista tribus de éstos, a fin de que conserven nuestra raza autóctona y de liberarlos de futuras injusticias*”.

La Ley indígena de 1977 hace mención al tipo de propiedad indígena en su artículo 3° al decir: Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. La Sala

³ Sala Constitucional, voto # 3030-92.

Constitucional define o interpreta la propiedad indígena de la siguiente manera: “...(II)... *Mediante esa legislación se crea un modelo de propiedad no conocido por la doctrina del derecho, cual es, propiedad de una colectividad, en donde la titularidad corresponde a una persona jurídica comunal que la misma ley crea, pero a su vez, el título se concede a personas físicas individuales*”. Pero no existe tal título individual que funcione como cualquier propiedad del país, el Reglamento de la Ley Indígena reza en su artículo 4 “ *Los presidentes de las respectivas Asociaciones de Desarrollo Indígenas, legalmente inscritas, y con las facultades de apoderados generales de las mismas, comparecerán ante la Procuraduría General de la República para el otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro Público de las Reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas*”⁴. Siendo las Asociaciones de Desarrollo las propietarias registrales de dichos terrenos y a su vez representantes de la defensa de sus intereses, en este caso de sus territorios, según dispone el artículo 5 “... *las Asociaciones de Desarrollo, una vez inscritas legalmente, representaran judicial y extrajudicialmente a dichas comunidades*”.

Sobre la protección de la propiedad, el artículo 14 del convenio 169 de la OIT dispone: “ *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...*”.

⁴ Reglamento a la ley Indígena, Decreto N° 8487-G

Encontrando en la legislación mencionada anteriormente el amparo a la propiedad colectiva de los territorios indígenas, la cual no había presentado problemas de terrenos y si se presentaban eran solucionados dentro de la misma comunidad por medio de sus asociaciones de desarrollo. Pero estos territorios deberían de gozar de los mismos derechos de todas las propiedades nacionales amparadas a la luz del artículo 45 de nuestra constitución política, y estudiando los casos específicos se puede notar que no tienen los mismos atributos que le otorga el estado costarricense, lo cual podría generar un malestar interno que podría llevar a los pueblos indígenas a la intolerancia y al caos por la falta de seguridad registral que presentan.

Problemas fundamentales que afectan a los Pueblos Indígenas.

Estas propiedades no gozan de títulos de propiedad individual, si no que están subordinadas a una Asociación de Desarrollo Integral, como se menciono anteriormente. Como bien lo señala la Defensoría de los Habitantes *“Según disposición de la Ley Indígena, las tierras comprendidas en las reservas indígenas son propiedad de la comunidad indígena, representada ésta por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena. No obstante, dado que en la practica cada indígena trabaja sus propias tierras y se comporta como un verdadero propietario de ellas, ya que incluso puede negociar las mismas con otros de sus*

*congéneres, podría decirse que la comunidad –dueña registral- es dueña en realidad de la nuda propiedad, correspondiendo a cada indígena los derechos de posesión, uso y disposición... Puede decirse entonces que los territorios de las reservas indígenas son propiedades privadas con regímenes particulares en cuanto a lo relacionado con el uso y disposición de la tierra.”*⁵ Pero no es una libre disposición, esta marginada por el poder local de la Asociación de Desarrollo Integral, por ser una titularidad comunal de posesión individual.

Lo establecido en la Ley a favor de los indígenas no se cumple:

En el decreto N° 5651 del 28 de noviembre de 1974, dice en su artículo 1° “... *El Sistema Bancario Nacional y las demás instituciones del Estado, conjuntamente con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) reglamentaran sistemas especiales para que los miembros de las comunidades aborígenes puedan obtener créditos para la adecuada explotación de las tierras...*”⁶ Lo cual sabemos que nunca funcionó. Primero porque no pueden responder con sus propiedades, lo cual puede considerarse una protección y segundo por no existir interés político, no crea ningún beneficio para los intereses de los administradores de la patria.

El artículo 6 de la Ley Indígena dice “... *Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las*

⁵ Oficio DHR-9811442-98 de la Defensoría de los Habitantes.

⁶ Decreto N° 5651 Asamblea Legislativa, 28-11-1974

comunidades indígenas...”. Pero resulta que el Código de Minería manifiesta que son solo del Estado.

El artículo 4 de la Ley Indígena dice “ *Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la Republica que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI*”. Pero resulta que ni siquiera los mismos indígenas están de acuerdo con esto porque no se sienten amparados por los poderes de la republica y creen que en ocasiones se dan casos de arbitrariedad por parte de las Asociaciones de Desarrollo Integral de las Comunidades y recurren principalmente en conflictos de tierras a los Juzgados Agrarios a dirimir sus problemas en donde en ocasiones los jueces aplican enteramente el ordenamiento civil y ni siquiera le dan valor al agrario porque creen los mismos jueces supuestos agraristas, que no tiene fundamento legal, olvidándose de los principios generales del derecho y de las costumbres para llenar sistemáticamente las lagunas del derecho.

Aunque el Tribunal Superior Agrario manifieste “ *(IV) Los Tribunales Agrarios no pueden negar protección jurisdiccional a los problemas de posesión indígena. Al contrario, deben tener una especial sensibilidad hacia dicho tipo de conflictos, e incluso conocer sus costumbres, para lograr de esa forma imponer el respeto que merecen los acuerdos pactados en sede administrativa. Si bien es cierto, el régimen de la propiedad agraria indígena es una excepción, en cuanto a*

*la propiedad colectiva, no es posible desconocer la posesión legítima que ejercita en nuestro país cada familia indígena.”*⁷ Siempre se dan arbitrariedades porque están siendo juzgados por entes ajenos a la comunidad que intencionalmente podrían causar un daño irreparable al patrimonio (sí es lo que tienen) de algún indígena. Entonces se le otorga un poder de decisión a las Asociaciones Integrales de Desarrollo Indígenas, que emita un criterio pero que si alguna persona no está de acuerdo puede obviarlo y recurrir a otra vía, haciéndolo infructuoso y sin poder definitivo.

Lo cual no parece del todo inconveniente, pues podría ser que al no alcanzarse una solución administrativa, a través de la Asociación o de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, o si habiéndose alcanzado, se irrespetan los acuerdos, los tribunales agrarios en última instancia deberán restablecer los derechos que correspondan, con el fin de brindar a la comunidad indígena una tutela adecuada a sus formas culturales.

Análisis del Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se dijo anteriormente la Ley Indígena al establecer esa propiedad colectiva posiblemente perseguía el fin social de proteger la cultura, los bienes y los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos indígenas, pero también en

⁷ Voto 429-97 del Tribunal Superior Agrario.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos queda clarísimo el ideal de la propiedad que se establece en el artículo 21 titulado **Derecho a la propiedad privada** y que reza “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. En la primera parte del trabajo mencionamos la consagración de los derechos como pertenecientes al hombre, por el simple hecho de ser hombre y que por supuesto los indígenas eran seres humanos que gozaban de todos los derechos del hombre, entonces los indígenas cumplen con la primera parte del apartado uno del artículo anterior el cual nos habla del derecho que tiene toda persona al uso y goce de sus bienes. Pero esos bienes los hemos limitado nosotros, no fueron los indígenas los que decidieron como sería su tipo de propiedad y si estaban de acuerdo en las limitaciones que tienen. Luego en ese mismo artículo apartado uno habla del poder de subordinación sobre el uso y goce de acuerdo al interés social. Pero ese interés social de que habla el artículo es general y en este caso su pensamiento no es tomado en cuenta para determinar el interés social de la propiedad indígena, solamente son como objetos que van a utilizar la propiedad que se les imponga y con las limitaciones que decidan miembros externos de la comunidad nativa. La subordinación antes mencionada pareciera aplicada ilimitadamente en el tiempo.

Pero todas estas limitaciones no son del todo inconvenientes y el gobierno en ocasiones a tenido sus aciertos, solamente que en ocasiones son inconclusas sus

acciones (por ejemplo el establecimiento y limitación de las reservas indígenas, pero el no pago de terrenos a los ocupantes no indígenas los cuales ya tenían sus derechos). Desde la promulgación de las primeras leyes que reconocían expresamente derechos específicos a los indígenas, el estado costarricense no solo estableció tutelas especiales sobre el territorio indígena, como su inalienabilidad e imprescriptibilidad, si no que, además, resguardo el carácter tradicional de exclusividad de ser habitado por la comunidad indígena. Así por ejemplo. La Ley General de Terrenos Baldíos de 1939 estableció en su artículo 8: “ *Así mismo, se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan tribus de estos, a fin de conservar nuestra raza autóctona y librarlos de futuras injusticias*”. Lo cual se mantuvo en la Ley Indígena, pero resulta que ya había muchas personas no indígenas que poseían los terrenos que durante años pertenecían a los indígenas y que inclusive pudieron obtener sus planos catastrados y hasta inscripciones en el Registro Publico.

En el apartado 2 de la Convención en análisis dice “ Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Este apartado del artículo 21 se ve violentado y crea un gravísimo problema social y jurídico que lo veremos refiriéndonos nuevamente a la

Ley Indígena en su numeral primero en donde manifiesta: “...*Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica.*

Los limites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa”. Es aquí precisamente en donde se da el incumplimiento del deseo que refleja la ley indígena y que va en contra del apartado 2 del artículo 21 de la Convención. Pues resulta que la delimitarse las reservas indígenas existían muchas personas que la mayoría son campesinos trabajadores que no tenían tierras y decidieron retirarse a los lugares más lejanos del país en busca de terrenos desocupados que no estuvieran siendo trabajados. Estas delimitaciones de las reservas resulta que traslapaban con algunos de los terrenos de esos campesinos que en ocasiones ya algunos contaban con planos catastrados e inscripciones en el Registro Publico de la Propiedad. El Gobierno de la República, no pudo mediante expropiaciones que debieron ser manejadas en ese momento por medio del ITCO y CONAI, cumplir con lo pretendido por la Ley a falta de presupuesto, y al no haberseles pagado a los no indígenas, no podrían ser expulsados de los territorios delimitados como reservas indígenas. Esto trajo el gran problema social y judicial el cual es como

una “guerra” entre los indígenas y los no indígenas por reclamar sus propiedades, dichosamente hasta el momento este conflicto no ha pasado de agresiones mínimas a la propiedad y a la integridad física y ha generado infinidad de conflictos penales por contravenciones, usurpaciones, daños y en el mejor de los casos la discusión en materia agraria sobre mejores derechos de posesión. Pero no es posible descartar un conflicto mayor que termine en enfrentamientos más graves pues para los indígenas y para los campesinos, la tierra es uno de sus más preciados tesoros y principal derecho a proteger.

Se dio también la situación que violenta el inciso 3 del artículo 21 de la Convención que dice “ *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*”. Esto se dio porque algunos de los no indígenas que habitan esas zonas y que eran humildes campesinos prefirieron que les dieran una ínfima cantidad de dinero a cambio de sus tierras para evitar problemas con los indígenas y las entidades gubernamentales, llevándolos a trasladarse a lugares que ya no eran comunes para ellos como centros de ciudad en donde con el dinero que vendieron una gran cantidad de terreno, pudieron comprar solamente y en la mejor de las situaciones, una casita en donde vivir, pero se quedaron sin el sustento de la tierra y con el gravísimo problema de que era lo único que sabían hacer y con lo que se ganaban la vida “mediante la labranza de la tierra”. Lo anterior es injusto y en contra de nuestra paz social

porque no se debe someter a las personas a una obligatoriedad o a realizar acciones que le afecten por el simple hecho de tener miedo, pues esto iría en contra de todos los derechos humanos y fundamentales del hombre.

A pesar de lo expuesto hasta el momento hay que reconocer la labor de algunas personas que desde hace varios años han manifestado la intención de darle solución a este problema de los territorios indígenas pero que no se han concretado, precisamente porque no es el interés primordial de los legisladores. Como ejemplo un proyecto de ley que ofrece soluciones sobre la administración de los territorios indígenas, pero aún con el dictamen afirmativo de la Comisión de Asuntos Sociales, fue archivado por razones reglamentarias y por la negativa de la CONAI.

Proyecto de ley, Expediente 14.352 “Ley De Desarrollo Autónomo De Los Pueblos Indígenas”

En la asamblea legislativa se encuentran archivados los proyectos de ley expedientes 9858, 10933, 12032 que pretendían la autonomía de los pueblos indígenas. En la actualidad se ha retomado la iniciativa con el proyecto de ley, expediente 14.352 “Ley De Desarrollo Autónomo De Los Pueblos Indígenas” que comparte la intención de los anteriores proyectos, promoviendo el principio de la

autodeterminación de los pueblos y ofreciendo una serie de soluciones a los problemas que hemos expuesto líneas atrás.

Uno de los objetivos principales de este proyecto es precisamente parte importante del tema que nos ocupa en este trabajo y es el ordenamiento de la tenencia de la tierra, guiados por el principio de la garantía estatal de velar por la defensa y el desarrollo de sus sistemas de organización comunal y de respeto a sus sistemas de tenencia de la tierra.

Este proyecto resalta en su artículo 2 como fundamento de la autonomía, el derecho de los pueblos indígenas de administrar sus territorios y ejercer pleno derecho de propiedad sobre ellos, siendo la administración de estos territorios indígenas conforme a sus propias tradiciones y en sus territorios ancestrales.

Lo anterior porque su cultura considera al territorio como parte de su naturaleza y su desarrollo debe ser compartido comunalmente y bajo su dominio rigiéndose por el derecho consuetudinario.

En el artículo 4 de este proyecto se define como territorios indígenas a:
“áreas geográficas utilizadas u ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas descritos en los decretos vigentes, a saber: Conté Burica, Guaymi de Coto Brus, Cabécar de Bajo Chirripó, Cabécar de Talamanca, Quitirrisí de Mora, Salitre de Buenos Aires, Cabécar de Taynít, Cabécar de Telire, Matambú, KeKolde de Talamanca, Cabagra de Buenos Aires, Malekus, Guaymí de Abrojo Montezuma,

Guaymí de Osa, Boruca de Buenos Aires, Talamanca Bribri, Cabécar de Chirripó, Zapatón de Puriscal, Curré de Buenos Aires y Nairi Awari de Pacuarito, sin detrimento de las que en el futuro, por ley o por decreto ejecutivo, se creen más territorios indígenas". De la salvedad anterior que da esta definición es importante mencionar como ejemplo el hecho de la existencia real de la Comunidad Ngobe de Altos de San Antonio de Corredores, pero que ni siquiera tiene un territorio jurídicamente establecido (El transitorio II de este proyecto menciona un plazo de seis meses para que el Poder Ejecutivo declare territorio indígena el caserío de Altos de san Antonio) y que aplicando esta definición que no la contempla la actual ley indígena, sería ya un avance al tener materializada la salvedad de incluir dentro de esta definición nuevos territorios indígenas.

Se crea en este proyecto un Consejo Directivo del Territorio, con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Mediante el artículo 5 indican que la inscripción registral de estos territorios en el Registro Público de la Propiedad, se hará a nombre del Consejo Directivo del territorio. Se mantiene la demanialidad de estos terrenos incluyendo la exclusividad de ser habitados por los pueblos indígenas. Se integra al Instituto de Desarrollo Agrario para que coopere con el levantamiento de los planos catastrados y asesore a los consejos indígenas para mantener un registro de tenencia de la tierra. Este consejo es quien tiene la legitimación activa para diligenciar cualquier reconocimiento sobre

los derechos de posesión, solicitando a las instituciones del estado a respetar las normas y costumbres indígenas.

Su artículo 9 reafirma la tenencia colectiva de la tierra, su posesión y administración de la propiedad común representada por el Consejo Directivo del Territorio, quien creará un registro de poseedores indígenas con el fin de garantizar la publicidad y legitimidad de cualquier transacción. También nos hace una aclaración importantísima la cual es **“El Consejo Directivo del Territorio deberá respetar los derechos de cada persona a la tierra que ocupa”** Intentando con esto un control del poder, en este caso del Consejo Directivo del Territorio, evitando los abusos contra los poseedores actuales de los terrenos.

Además este proyecto nos ofrece en su artículo 11 otra solución de gran necesidad para corregir los problemas de paz social en estos territorios, pues plantea proceso administrativo de negociación para la compra de tierra, en la cual se debe reconocer la tenencia o posesión de tierras en poder de no indígenas, de buena fe o con justo título. Caso en el cual cada Consejo Directivo del Territorio, coordinando con el Instituto Nacional Indígena procederá a negociar con los titulares, a fin de acordar el precio y las demás condiciones de compra. Esto como un proceso administrativo de negociación completamente aparte a la expropiación.

Seguidamente hace una gran referencia a la necesidad y obligación de recuperación de tierras, exponiendo en su artículo 12 una serie de principios que garanticen la transparencia de la compra de estos terrenos.

En su artículo 13 le otorga una potestad judicial y extrajudicial a los Consejos Directivos del territorio con el fin de representar los intereses del pueblo indígena, en el caso de presentarse conflictos de tierra con familias no indígenas. En ese mismo apartado hace referencia a los principios de gratuidad y apoyo de la Defensa Pública, en los procesos judiciales, de todos modos ya concebido en la ley de La Jurisdicción Agraria, porque son precisamente los Juzgados Agrarios los encargados de ver esta materia.

Si acaso los conflictos de tierra fueran entre indígenas de un mismo territorio, se regula en el artículo 14 que estará a cargo del Consejo Directivo del territorio la solución al problema, como una primera instancia previa a la jurisdiccional. Manteniéndose la doble instancia existente hasta el momento en los conflictos actuales. Porque como mencionamos antes si una de las partes no esta de acuerdo con la decisión administrativa utilizara todos sus recursos incluyendo los procesos judiciales.

Este proyecto de ley ampliaría a los indígenas sus derechos sobre la propiedad porque otorga un modo de enajenación, al crear un Fondo de Desarrollo Indígena que otorgaría créditos garantizados con el título de posesión que el

Consejo Directivo del territorio concede para proyectos de desarrollo sostenible que reciban su aprobación.

Finalmente de este proyecto de ley es importante mencionar que ordena a los Consejos Directivos de cada territorio a registrar las normas tradicionales del derecho consuetudinario que se aplican en las relaciones sociales de las comunidades de la jurisdicción, a fin de que los jueces las consulten como fuente de derecho y resuelvan en nuestro caso los conflictos de tierra en apego al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conclusiones sobre el sistema de propiedad indígena.

La Ley Indígena posiblemente perseguía el fin social de proteger la cultura, los bienes y los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos indígenas (sin tomar en cuenta la voluntad popular de los indígenas). Sin embargo, al atribuir en su artículo 2 la propiedad de las reservas a las comunidades indígenas y establecer en el artículo 4 que la población de cada una de las Reservas constituye una sola comunidad, administrada por un consejo directivo representante de toda la población, la ley desconoció la existencia de derechos de propiedad individual indígena legítimamente adquiridos y culturalmente reconocidos antes de su promulgación y los redujo, sin consulta previa a meros títulos posesorios, creando una gran inseguridad para los indígenas (la cual fue implementada arbitrariamente,

les regulamos su derecho, les dijimos como siguieran poseyendo sus terrenos). Muchos pensarán que al hablar de discriminación o falta a los derechos humanos porque los indígenas no pueden acceder a la “propiedad individual” sobre la tierra (al igual podríamos hablar de educación y de medicina), implica un desconocimiento de la tradición que en este sentido han tenido estas poblaciones y el concepto de propiedad privada individual resultaría también imposición propia de una cultura sobre otra. Pero lo cierto es que les definimos como tenía que ser el mantenimiento de sus culturas y no hemos dejado que se auto transformara su sistema, el cual debió ser reajustado por ellos mismos, por su poder de decisión basado en la filosofía de la autodeterminación indígena que consiste precisamente en concebir el desarrollo de estos pueblos con base en sus propios ideales y necesidades, logrando el equilibrio entre los principios, los valores y el pensamiento popular. Lo que se podría lograr con el proyecto de ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, pero dándoles más participación para que sean los indígenas mismos junto a expertos en la materia los que lleguen a las conclusiones que le darían una solución correcta y propia a los problemas de la propiedad indígena.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Rodríguez, Ligia, Las Reservas Indígenas Como Manifestación De Propiedad Agraria. UCR, Trabajo Final de graduación.

Chacón Castro, Rubén, Guía Jurídico Histórico Del Derecho Territorial De Los Pueblos Indígenas De Costa Rica, 1998.

Chacón Castro, Rubén, Los Derechos Territoriales De Los Pueblos Indígenas Asentados En Costa Rica, A La Luz De La Legislación Sobre Baldíos, 1995.

Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Edición Conmemorativa, OIT 2001.

Decreto N° 5661, La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1974.

Decreto N° 8487-G Reglamento a la Ley Indígena.

Díaz Hernández, O, La Propiedad Agraria Indígena a la luz de los Convenios internacionales. UCR, Trabajo Final de Graduación.

Ley Indígena N° 6172, La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1977.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.

Oficio DHR-9811442-98 de la Defensoría de los Habitantes, Costa Rica.

Proyecto de Ley, “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas” Expediente N° 14.352, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 23 de mayo de 2001.

Vega Blanco, Yadira, Los Indígenas y la Propiedad. UCR, Trabajo Final de Graduación.

Voto # 3030-92 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Voto # 429-97 del Tribunal Superior Agrario de Costa Rica.

ANEXO

CASA DE HABITACION EN ALTO CONTE RESERVA GUAYMI DE CONTE BURICA, PUNTARENAS



CASA DE HABITACION
EN RESERVA GUAYMI DE CONTE BURICA



EL AUTOR CON POBLADORES DE ALTO CONTE

